

**TEXTO REFUNDIDO DECRETO MOP 18, DE 1993, QUE FIJO EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO 5º DEL ARTICULO 54 DEL DECRETO MOP Nº 294, DE 1984, MODIFICADO POR LA LEY Nº 19.171.
ACTUALIZADO CON DECRETO MOP. Nº 474, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL EL 23.12.94, VIGENTE A PARTIR DEL 23.01.95.**

SANTIAGO,

VISTOS : La facultad que me confiere el artículo 32, Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile y lo dispuesto en el Artículo transitorio de la Ley Nº 19.171.

CONSIDERANDO : La necesidad de implementar un mecanismo procedimental que optimice la aplicación de las normas vigentes que regulan la circulación de los vehículos de carga por los caminos públicos,

D E C R E T O 18 /

APRUEBASE el siguiente Reglamento para las Empresas Generadoras de Carga a que se refiere el inciso 5º del Artículo 54 del Decreto M.O.P. Nº 294, de 1984, modificado por la Ley 19.171.

ARTICULO 1º Las Empresas Generadoras de Carga referidas en el inciso 5º del Decreto M.O.P. Nº 294, de 1984, modificado por la Ley Nº 19.171, se regirán por las normas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 2º Para todos los efectos de este Reglamento, las frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

- a) Empresa Generadora de Carga: es aquella que anualmente produce 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción, y
- b) Despachador de carga: es la persona natural o jurídica a quien, en vehículos propios o de terceros le incumbe ordenar el envío de la carga en un vehículo destinado a este efecto desde un lugar determinado a otro utilizando para ello los caminos públicos del país.
- c) Sistema de pesaje de vehículos de carga: es el conjunto de implementos y procedimientos de propiedad o contratados por la Empresa Generadora de Carga, que se definen y caracterizan en el artículo siguiente y cuya aplicación permite realizar y certificar el control de peso de los vehículos de carga.

//..

ARTICULO 3º

Los sistemas de pesaje e instalaciones propuestas por las Empresas Generadoras de Carga deberán cumplir con las siguientes características:

- I) El sistema de pesaje que instale el generador de carga deberá ser aprobado, previamente, por la Dirección Nacional de Vialidad, como asimismo, su emplazamiento.

A cada instalación el Departamento de Pesaje le asignará un número correlativo, con el cual se mantendrá un registro para los efectos de la fiscalización correspondiente.

- II) Tipo de balanza: deberá ser un sistema que entregue el peso por eje individualmente, por conjunto y total del vehículo.

- III) Tipo de pesaje:

- a) A través de un sistema de pesaje dinámico y/o estático.
- b) Para el caso de vehículos con estanques cerrados destinados a transportar líquidos o productos a granel, el Ministerio de Obras Públicas, en casos especialmente calificados, podrá permitir la verificación de que no exceden los pesos máximos por eje, por conjunto y los totales establecidos por la ley, por medio de un certificado emitido por un organismo autorizado por la Dirección Nacional de Vialidad.

- IV) Precisión: de acuerdo al tipo de sistema utilizado.

- a) Pesaje estático : ± 60 kg. en el registro de cada eje.
- b) Pesaje dinámico: $\pm 3\%$ en el registro de cada eje y peso total, en el rango de 1 a 6 km/hora.
- c) Certificación: $\pm 3\%$ en el registro de cada eje y peso total, en condiciones de máxima carga tolerada por el estanque con el líquido o producto a granel de mayor peso transportado.

- V) Los sistemas de pesaje deberán permitir el registro e impresión de la información en código, lenguaje y formato aprobado previamente por la Dirección Nacional de Vialidad y cuyo contenido mínimo es el siguiente:

- a) Descripción de la Empresa Generadora de Carga: razón social, rol único tributario, dirección, número de guía de despacho y fecha.
- b) Características del vehículo de la carga: tipo de camión según clasificación oficial del Ministerio, número de patente, peso por cada eje, peso de cada conjunto, peso total, pesos máximos permitidos por eje, por conjunto y peso total estipulados en el Decreto M.O.P. N° 158, de 1980.
- c) Descripción del sistema de pesaje: número correlativo de la balanza, ubicación, fecha y hora de pesaje.
- d) El certificado deberá incluir una nota que indique lo siguiente: El presente certificado no podrá ser entregado a quien exceda los pesos permitidos que establece el Decreto M.O.P. N° 158, de 1980.

- ARTICULO 4º** Los vehículos deben cumplir estrictamente con las normas de peso establecidas en el Decreto M.O.P. N° 158, de 1980, condición indispensable para autorizar el embarque o recibo de la carga de estos vehículos a la Empresa Generadora de Carga.
- ARTICULO 5ª** El sistema de pesaje de vehículos de carga debe estar en funcionamiento en los horarios de embarque de carga o de ingreso de los vehículos de carga a los caminos públicos del país y en aptitud de realizar el control de peso correspondiente.
- Si el peso del vehículo se ajusta a lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto, la Empresa de Carga o quien preste los servicios a su nombre, según el caso, certificará el hecho mediante documento que entregará al conductor del vehículo y será obligación del despachador de carga, previa al inicio del desplazamiento del vehículo que la transporta, constatar la dación de dicho documento.
- La dación incorrecta o inadecuada de dicho certificado comprometerá la responsabilidad de la Empresa Generadora de Carga aún cuando el servicio de pesaje lo realice un tercero a su nombre, correspondiéndole al conductor conservarlo durante todo el transcurso del viaje y exhibirlo a las autoridades pertinentes cuando sea requerido para ello. Dicho documento no eximirá de la fiscalización y de las eventuales sanciones que de ello se derive con arreglo a las normas legales que gobiernan la materia, que afectúe la Dirección Nacional de Vialidad.
- El control de peso comprenderá la totalidad de la carga despachada por la Empresa Generadora de Carga desde el lugar de embarque y/o recepción. Con todo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen y en su virtud las Empresas Generadoras de Carga precisen aplicar modalidades especiales para su normal funcionamiento, la Dirección Nacional de Vialidad, a petición de parte interesada, podrá autorizar la instalación del sistema de pesaje en lugares relacionados con el de embarque y/o recepción.
- El peticionario cuya solicitud sea rechazada por la Dirección de Vialidad, podrá solicitar la revisión de dicha medida al Director General de Obras Públicas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución denegatoria.
- ARTICULO 6º** Toda persona natural o jurídica que ofrezca el servicio de pesaje a una o más Empresas Generadoras de Carga, deberá contar con un sistema de pesaje de vehículos de carga como el definido en este Decreto y registrarse por las normas que contiene.
- ARTICULO 7º** La Dirección de Nacional de Vialidad velará que la o las personas que ejerzan la función específica de control de peso de la carga, tengan la idoneidad adecuada para realizar dicha función, para lo cual arbitrará las medidas de especialización.
- ARTICULO 8º** Los sistemas de pesaje de vehículos de carga que instalen las Empresas Generadoras de Carga o quienes presten los servicios a éstas, como asimismo, las instalaciones, el registro de información y todo lo concerniente a la buena operatividad y uso de los sistemas de pesaje, será fiscalizado por el Departamento de Pesaje de la Dirección Nacional de Vialidad, o por un organismo fiscalizador oficial aprobado por ella que disponga de un camión con pesos patrones.
- ARTICULO 9º** Las Empresas Generadoras de Carga dispondrán del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de este Decreto en el Diario Oficial, para dar cumplimiento a la normativa dispuesta en este Reglamento.

ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.